

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante, presentó medidas cautelares. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1203-I

Visto el informe secretarial, respecto a la petición de embargo de bien inmueble, llama la atención al Despacho la anotación N°006 del 21-10-2019 que se encuentra en documental de Registro de Instrumentos Públicos “ESPECIFICACION: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA”, se hace necesario advertir que dicho bien no es objeto de afectación de medida cautelar, con fundamento en lo establecido en el Código General del Proceso artículo 594, que reza:

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...), (Subrayado nuestro)”, regla que nos remite a:

La norma Superior Art. 42 en su Inciso 2 que dispone: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

La ley 70 de 1931 en su Art. 1 “Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

Así mismo en la Sentencia C-17 de 2010 la Corte Constitucional indicó:

“Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos. /Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que se disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil.”

Ahora bien, decantada la figura de patrimonio de familia, como quiera que la petición incoada persigue un bien inembargable, se hace imperioso despachar negativamente la solicitud.

Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
SECRETARIA